

## ***La inviolabilidad del Rey y las interceptaciones ocasionales\****

**Francisco J. Bastida Freijedo<sup>#</sup>**

### **Sumario:**

#### **1. La inviolabilidad del Rey**

**1.1.** *Objeto y contenido: La “persona” del Rey y su plena irresponsabilidad*

**1.2.** *Inviolabilidad y refrendo de los actos del Rey*

**1.3.** *La inviolabilidad parlamentaria y la inviolabilidad del Rey como prerrogativas. La abdicación del Rey*

**1.4.** *Conclusión*

#### **2. La interceptación “aleatoria” de comunicaciones del Rey de España**

**2.1.** *Las interceptaciones aleatorias al Rey y el caso “Manglano y Perote”*

**2.2.** *Cambios legislativos sobre interceptación de comunicaciones por los servicios de inteligencia. No se excluye de las interceptaciones al Rey*

**2.3.** *Conclusión*

#### **3. El Juez Instructor ante una interceptación ocasional de conversaciones telefónicas (o también postales en papel o electrónicas) en las que aparece el Rey**

**3.1.** *Algunas notas sobre el procedimiento penal español*

**3.2.** *Una “interceptación ocasional” del Rey no es una “investigación” sobre el Rey*

**3.3.** *La inviolabilidad no obliga a la destrucción inmediata de la interceptación ocasional del Rey*

**3.4.** *El derecho constitucional a la defensa y a la tutela judicial efectiva como impedimento para la destrucción inmediata de las interceptaciones ocasionales del Rey. El caso “Urdangarín”*

**3.5.** *¿La no destrucción inmediata de la interceptación ocasional equivale a llamar al Rey a juicio?*

#### **4. La necesidad de regular el procedimiento de interceptación de las comunicaciones**

#### **5. Conclusión final**

#### **Apéndice jurisprudencial y bibliográfico**

---

\* Desearía contribuir desde España al seminario que promueve el grupo “Amicus Curiae” sobre el *dibattito virtuale sul conflitto di attribuzione sollevato dal Presidente Napolitano nei confronti della Procura di Palermo*. El tema es especialmente interesante por la comparación que se puede establecer entre la Presidencia de la República italiana y la Jefatura del Estado español, cuyo titular es el Rey. Algún medio de comunicación italiano se ha hecho eco de este posible paralelismo (LaGazzetta del Mezzogiorno, de 13/10/2012, La Repubblica.it, 13/10/2012).

Mi relación se centrará en el análisis de dos temas que en la “traccia per la discussione” se encuadran en los epígrafes 2 (*Le ragioni di merito del conflitto*) y 3 (*I profili procesual penalistici del conflitto*), respectivamente. El primer tema es el objeto y contenido de la garantía constitucional de la inviolabilidad del Rey. El segundo tema es la interceptación ocasional o indirecta de las conversaciones del Rey y la función constitucional del juez.

Espero que el idioma no sea un impedimento para aceptar mi contribución. Gracias

<sup>#</sup> Catedrático de Derecho Constitucional  
Departamento de Derecho Público  
Campus de El Cristo s/n 33006 Oviedo. España  
[Fbastida@uniovi.es](mailto:Fbastida@uniovi.es)

## 1. La inviolabilidad del Rey

### 1.1. Objeto y contenido: La "persona" del Rey y su plena irresponsabilidad

La Constitución española (CE) establece que "La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad" (Art. 56.3). Quiere ello decir que la inviolabilidad alcanza a *la persona* del Rey y no sólo cuando actúa en sus funciones como Jefe del Estado. El caso de Italia es diferente, porque el art. 90 de su Constitución (CI), restringe la irresponsabilidad del Presidente de la República a determinados actos, "gli atti compiuti *nell'esercizio delle sue funzioni*". Además, no están incluidos en esa esfera de irresponsabilidad los actos "*per alto tradimento o per attentato alla Costituzione*". Por tanto, la irresponsabilidad del Rey es total, no tiene ninguna excepción. La inmensa mayoría de La doctrina jurídica española<sup>1</sup> coincide en que la inviolabilidad del Rey tiene como efecto jurídico la declaración de plena irresponsabilidad (penal, civil<sup>2</sup>, laboral y administrativa) del Rey, lo que supone la imposibilidad de que sea sometido a un proceso judicial.

Por otra parte, de conformidad con el art. 117.1 CE, la justicia emana del pueblo "y se administra en nombre del Rey". Se trata de una expresión formal, que traslada al texto constitucional una fórmula histórica, pero sería sorprendente y contradictorio que pudiese dictarse una resolución judicial que, "en nombre del Rey", se condenase al Rey o se sentenciase en su contra.

### 1.2. Inviolabilidad y refrendo de los actos del Rey

Se suele justificar la inviolabilidad del Rey por la existencia de la institución del refrendo, considerando que el refrendo de los actos del Rey significa un traslado de la responsabilidad de éste a la del órgano refrendante (art 64 CE). Se añade, además, que los actos del Rey son "actos debidos", careciendo de validez sin dicho refrendo (art. 56.3 CE)<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Véase al final de este escrito la bibliografía sobre la Corona en la que apenas hay discrepancias en lo que respecta a la inviolabilidad del Rey y sus efectos. Desde hace un año, algunos periódicos que critican al Rey D. Juan Carlos y que promueven su abdicación a favor de su hijo, cuestionan que la inviolabilidad del Rey se interprete de manera tan extensiva. Consideran que la inviolabilidad debe restringirse a sus actos como Jefe del Estado y sólo al ámbito de la responsabilidad penal. Esta tesis es apoyada por algunos (muy pocos) profesores de Derecho constitucional, vinculados a esos medios de comunicación (<http://elcomentario.tv/reggio/ya-no-hay-reyes-con-derechos-absolutos-de-jorge-de-esteban-en-el-mundo/30/10/2012/>), pero, además de ser una opinión muy minoritaria, es contraria al texto constitucional, que atribuye la inviolabilidad a la *persona* del Rey, no a sus funciones públicas como Jefe del Estado.

Únicamente se ha suscitado la duda de si la firma por España del *Estatuto de Roma sobre la Corte Penal Internacional*, de 17 de julio de 1998, podía entrar en conflicto con la garantía de la inviolabilidad que el art. 56.3 reconoce al Rey. El Consejo de Estado, en su dictamen 1374/1999, consideró que no había tal conflicto merced a que la responsabilidad de los actos del Rey no desaparece, sino que se traslada inmediatamente al órgano refrendante, que es el que asumiría la eventual "responsabilidad penal individual" establecida en el art. 25 de dicho Estatuto.

<sup>2</sup> Recientemente dos juzgados de Madrid han rechazado dos demandas de paternidad contra el Rey. El argumento utilizado es la garantía constitucional de inviolabilidad del Rey, ex art. 56.3 CE. <http://www.elplural.com/2012/10/24/el-rey-se-libra-de-responder-por-dos-demandas-de-paternidad-gracias-la-inviolabilidad-que-le-reconoce-la-constitucion/>.

<sup>3</sup> Vid. Paloma Biglino Campos, *La inviolabilidad de la persona del Rey y el refrendo de sus actos*, en "La monarquía parlamentaria: (Título II de la Constitución)", Madrid, 2001, págs, 206-7. Juan José Solozábal

Sin embargo, esta explicación es incompleta, porque los actos *privados* del Rey -o sea, los que no realiza en el ejercicio de sus funciones constitucionales- no están sometidos a refrendo, pero están también cubiertos por la inviolabilidad, sin perjuicio de que por su comisión responda administrativamente el Estado y, más concretamente, la Casa Real, regulada por el Real Decreto Regulada 434/1988, de 6 de diciembre, que recibe una asignación de los Presupuestos Generales del Estado (art. 65 CE)<sup>4</sup>.

### **1.3. La inviolabilidad parlamentaria y la inviolabilidad del Rey como prerrogativas. La abdicación del Rey**

El Tribunal Constitucional español (TC) ha sostenido en numerosas sentencias referidas al estatuto de los parlamentarios que la inviolabilidad de diputados y senadores es un “privilegio de naturaleza sustantiva” que no sólo “exime de responsabilidad”, sino que es “un privilegio frente a la mera incoación de todo procedimiento. Es decir, un verdadero límite a la jurisdicción que tiene carácter absoluto y no meramente relativo” (STC 30/1997). Pero, al igual que la inmunidad parlamentaria, estos privilegios son, en realidad, “prerrogativas”, garantías para proteger la función parlamentaria de diputados y senadores, no como privilegios de su persona; en esta materia el TC sigue la doctrina de la Corte Constitucional italiana y así lo reconoce en la STC 51/1985<sup>5</sup>. La consecuencia es una interpretación restrictiva de la inviolabilidad (y de la inmunidad), “para no devenir privilegios que puedan lesionar derechos fundamentales de terceros (en este caso, por ejemplo, los reconocidos por el art. 24.1 de la CE)” (STC 51/1985).

Si la inviolabilidad parlamentaria es una garantía *al servicio de la función* parlamentaria y *no de la persona* de quien es parlamentario, ¿es posible una interpretación estricta y funcional de la inviolabilidad del Rey? Aparentemente no, porque la Constitución (art. 56.3) atribuye de manera expresa la garantía de la inviolabilidad *a la persona del Rey*. No obstante, esta atribución se debe a que en una monarquía *la persona del Rey* es la que encarna la unidad y permanencia del Estado. El Jefe del Estado no es el Rey, sino que “el Rey es el Jefe del Estado” (art. 56.1 CE). El Rey es Rey las veinticuatro horas del día y la Constitución ha vinculado la garantía de la inviolabilidad a su condición de Rey y no a sus funciones más específicas como Jefe del Estado. El constituyente pudo organizar un régimen de garantías distinto, similar al del Presidente de una república parlamentaria,

---

Echevarría, *Irresponsabilidad e inviolabilidad del Rey*, en “Temas básicos de Derecho Constitucional”, Vol. II, Thomson Reuters, Navarra, 2011, págs. 42-45.

<sup>4</sup> La Sentencia del Tribunal Constitucional 112/1984, de 28 de noviembre, ha admitido que el estatuto jurídico del personal de la Casa Real y los actos de su aplicación son fiscalizables por la jurisdicción contencioso-administrativa. Vid. Enrique Belda Pérez-Pedrero, *La Casa de su Majestad el Rey como elemento organizador de la Corona*, en “La monarquía parlamentaria: (Título II de la Constitución)”, Madrid, 2001, págs. 759-769, pág 760. Carlos Ortega Carballo, *art. 65*, en “Comentarios a la Constitución española”, Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2009, págs. 1302-1309.

<sup>5</sup> “El interés, a cuyo servicio se encuentra establecida la inviolabilidad es el de la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias (en este sentido, Sentencia de la Corte Constitucional italiana de 27 de marzo de 1975, núm. 81), decayendo tal protección cuando los actos hayan sido realizados por su autor en calidad de ciudadano (de «político» incluso), fuera del ejercicio de competencias y funciones que le pudieran corresponder como parlamentario. Así las funciones relevantes para el art. 71.1 de la Constitución no son indiferenciadamente todas las realizadas por quien sea parlamentario, sino aquellas imputables a quien, siéndolo, actúa jurídicamente como tal. Con carácter general, ésta debe ser la interpretación del ámbito funcional en que se proyecta la garantía de la inviolabilidad”. (En igual sentido, SSTC 206/1992, 22/1997, 30/1997).

como la italiana, pero consideró que la mejor manera de proteger la Jefatura del Estado y la monarquía parlamentaria era extender la inviolabilidad a “la persona del Rey”, que “no está sujeta a responsabilidad” (art. 56.3 CE). Por tanto, es posible interpretar que la atribución de la inviolabilidad a la persona del Rey está concebida *funcionalmente*, con la finalidad de dotar de una mayor estabilidad constitucional a la Jefatura del Estado. Esta mixtura de la persona del Rey con la Jefatura del Estado es evidente en la denominación del Título II de la Constitución, que no es “De la Jefatura del Estado”, sino “De la Corona”. Esta concepción funcional de la inviolabilidad del Rey es en líneas generales aceptada por la doctrina jurídica española<sup>6</sup>. Ahora bien -y esta es una opinión personal- considero que esta concepción funcional exige una interpretación estricta de la inviolabilidad del Rey. Esto no significa reducir su irresponsabilidad, pero debe entenderse que esta exención total de responsabilidad está vigente *mientras es Rey*, esto es, *mientras su persona es Rey*. Si el Rey abdica o se inhabilita para el cargo (arts. 57.5 y 59.2 CE), deja de ser Rey. Por tanto, su persona deja de ser símbolo de la unidad y permanencia del Estado, deja de ser Jefe del Estado y garantía de su estabilidad y continuidad. En consecuencia, carece de sentido constitucional afirmar que, no siendo ya Rey, su persona sigue siendo inviolable. La justificación constitucional de su inviolabilidad desaparece. De este modo, se le podrían exigir responsabilidades por los actos realizados antes de su reinado y durante su reinado, excepto por aquellos que, por tratarse de actos de Jefatura del Estado, su responsabilidad ya hubiese sido asumida por el órgano refrendante.

#### **1.4. Conclusión**

En constituciones democráticas, como la italiana o la española, la inviolabilidad es una prerrogativa, un privilegio vinculado al ejercicio de una función y, como tal privilegio, debe interpretarse en sentido restrictivo. La Constitución española es, en esta materia, poco democrática, porque asigna la inviolabilidad a la *persona* del Rey, no estrictamente a su *officium* de Jefe del Estado. Quizá ello se debe a que el constituyente estimó conveniente incluir como un instrumento de garantía de la Jefatura del Estado el blindaje jurídico de la persona del Rey. En ausencia de una explícita atribución constitucional de inviolabilidad a *la persona* de quien ejerce la Presidencia de la República italiana, no puede interpretarse de manera extensiva la prerrogativa de inviolabilidad dispuesta en el art. 90 CI, equiparándola a la del Rey.

Por tanto, la inviolabilidad del Rey de España tiene un ámbito mayor que la del Presidente de la República italiana (la garantía de irresponsabilidad es total y afecta a su persona como Rey y no sólo a sus actos de Jefe del Estado). **Pero, incluso así, no hay ninguna norma que obligue a eliminar de manera inmediata o automática las interceptaciones ocasionales de las comunicaciones del Rey. La razón es que en las interceptaciones ocasionales no está en juego la inviolabilidad del Rey**, como ahora se dirá.

## **2. La interceptación “aleatoria” de comunicaciones del Rey de España**

En España ha existido un caso muy importante de escuchas al Rey de España y de otras autoridades y personas relevantes del mundo político y financiero, que concluyó en diversos

---

<sup>6</sup> Véase la bibliografía sobre la inviolabilidad del Rey citada al final de este trabajo.

procesos judiciales, con sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional y que provocó dimisiones políticas y un cambio en la legislación.

### **2.1. Las interceptaciones aleatorias al Rey y el caso “Manglano y Perote”.**

El caso *Manglano y Perote* se puede resumir en estos términos:

- 2.1.1.** El general Manglano, Jefe Superior del CESID (Centro Superior de Información de la Defensa) y su ayudante, el coronel Perote, organizaron desde 1982 a 1993 una actividad consistente en una interceptación general del espacio radioeléctrico de comunicaciones inalámbricas, registrando *aleatoriamente* las conversaciones que se producían. En 1982 había pocos teléfonos celulares y las conversaciones registradas eran de personas conocidas (empresarios, directores de periódicos, **e incluso del Rey**). Las conversaciones registradas se conservaban, no siempre se destruían, aunque no fuesen relevantes para la defensa nacional o la persecución del delito.
- 2.1.2.** Algunas personas interceptadas por el CESID demandaron penalmente a los Sres. Manglano y Perote, por violación de los derechos fundamentales al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) y a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE). Los demandados argumentaron dos cosas: 1) La actividad del CESID no era interceptar conversaciones, sino “obtener información” de aquello que se podía escuchar de manera *aleatoria* en el espacio radio-eléctrico. 2) Los servicios secretos de inteligencia no están sometidos a las mismas normas que la policía o el Ministerio Público. En su defensa alegaban la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 6 de septiembre de 1978, *caso Klass*. En esta sentencia se dice que “El Tribunal debe admitir que la existencia de disposiciones legislativas acordando los poderes de vigilancia secreta de la correspondencia, de los envíos postales y de las comunicaciones son, ante una situación excepcional, necesarios en una sociedad democrática, para salvaguardar la Seguridad nacional y/o defensa del orden y la prevención de infracciones penales”.
- 2.1.3.** La Audiencia Provincial de Madrid condenó a los procesados, porque: 1) El derecho al secreto de las comunicaciones protege la comunicación en cualquier forma, alámbrica o inalámbrica (teléfono celular), y el derecho a la intimidad también puede ser vulnerado, cualquiera que sea el medio de interceptación. 2) La actividad carecía de cobertura legal, al no existir ninguna autorización ni control judiciales.
- 2.1.4.** En la sentencia se da como hecho probado que “Dentro de esta actividad se captaron, escucharon y grabaron, entre otras muchas, **conversaciones de S.M. el Rey**, de ministros, de parlamentarios y de otros personajes públicos, las cuales se conservaron archivadas durante años”. **No obstante, la sentencia no hace ninguna especial consideración sobre el hecho de ser el Rey una de las personas interceptadas y no establece diferencias entre “el Rey” y las otras personas que fueron objeto de escuchas telefónicas.** El problema jurídico era previo: las interceptaciones carecían de autorización judicial.
- 2.1.5.** El Tribunal Supremo (sentencia de la Sala de lo Penal, de 22 de marzo de 2001) ratificó la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, pero el Tribunal Constitucional (sentencia 39/2004, de 22 de marzo) las anuló porque consideró que la Audiencia no actuó de manera imparcial. Hubo que celebrar un nuevo

juicio en la Audiencia Provincial de Madrid en 2005. En esta ocasión el Fiscal y los demandantes sólo se querellaron contra el Sr. Perote, que fue condenado a una pena mínima. La sentencia fue ratificada por el Tribunal Supremo y por el Tribunal Constitucional.

**2.1.6.** Este caso de espionaje del CESID causó la dimisión del Vicepresidente del Gobierno y del Ministro del Interior.

**2.2. Cambios legislativos sobre interceptación de comunicaciones por los servicios de inteligencia. No se excluye de las interceptaciones al Rey**

**2.2.1.** La Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia (CNI) sustituyó al CESID por este nuevo organismo, el CNI. La Ley declara que la actividad del CNI es materia clasificada con el grado de secreto (art. 5.1) y que para el cumplimiento de sus funciones, el CNI podrá llevar a cabo investigaciones de seguridad sobre personas o entidades en la forma prevista en esta Ley y en la Ley Orgánica reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia (art. 5.5). La Ley **no excluye de sus investigaciones al Rey.**

**2.2.2.** Al mismo tiempo se aprobó la Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia (CNI). Esta Ley, en su art. único<sup>7</sup>, dispone que el Director del CNI deberá solicitar *previamente* al

---

<sup>7</sup> **“Artículo Único.** Control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia.

1. El Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia deberá solicitar al Magistrado del Tribunal Supremo competente, conforme a la autorización para la adopción de medidas que afecten a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones, siempre que tales medidas resulten necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Centro.

2. La solicitud de autorización se formulará mediante escrito que contendrá los siguientes extremos:

- a. Especificación de las medidas que se solicitan.
- b. Hechos en que se apoya la solicitud, fines que la motivan y razones que aconsejan la adopción de las medidas solicitadas.
- c. Identificación de la persona o personas afectadas por las medidas, si fueren conocidas, y designación del lugar donde hayan de practicarse.
- d. Duración de las medidas solicitadas, que no podrá exceder de veinticuatro horas en el caso de afección a la inviolabilidad del domicilio y tres meses para la intervención o interceptación de las comunicaciones postales, telegráficas, telefónicas o de cualquier otra índole, ambos plazos prorrogables por sucesivos períodos iguales en caso de necesidad.

3. El Magistrado acordará, mediante resolución motivada en el plazo improrrogable de setenta y dos horas, la concesión o no de la autorización solicitada. Dicho plazo se reducirá a veinticuatro horas, por motivos de urgencia debidamente justificados en la solicitud de autorización del Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia que, en todo caso, contendrá los extremos especificados en el apartado anterior de este artículo.

El Magistrado dispondrá lo procedente para salvaguardar la reserva de sus actuaciones, que tendrán la clasificación de secreto.

4. El Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia ordenará la inmediata destrucción del material relativo a todas aquellas informaciones que, obtenidas mediante la autorización prevista en este artículo, no guarden relación con el objeto o fines de la misma”.

*Magistrado del Tribunal Supremo competente, autorización para la adopción de medidas que afecten a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones, siempre que tales medidas resulten necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Centro.* La solicitud de autorización se formulará mediante escrito que, entre otros requisitos, debe incluir la "Identificación de la persona o personas afectadas por las medidas, si fueren conocidas". El Magistrado "dispondrá lo procedente para salvaguardar la reserva de sus actuaciones, que tendrán la clasificación de secreto" y el Director del CNI "ordenará la *inmediata destrucción del material relativo a todas aquellas informaciones que, obtenidas mediante la autorización prevista en este artículo, no guarden relación con el objeto o fines de la misma*". Por tanto, no hay una "inmediata" destrucción de las escuchas telefónicas. Sólo cuando son irrelevantes y una vez se ha analizado su contenido. Además, la Ley **no excluye de las interceptaciones al Rey**, lo cual es lógico teniendo en cuenta que puede estar en peligro la seguridad del Estado y la del propio Jefe del Estado. **Lo que en ningún caso puede suceder es que esas interceptaciones, directas o indirectas, puedan servir para incriminar al Rey o exigirle algún tipo de responsabilidad**, ya que lo impide la garantía de la inviolabilidad del Rey, establecida en el art. 56.3 CE.

**2.2.3.** En el año 2005 se publicó el *Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios.* En este Reglamento se regula el *Sistema Integral de Interceptación Legal de las Telecomunicaciones (SITEL)*, (arts. 83-101), que es muy cuestionado por la debilidad de sus garantías y su rango jurídico (un Real Decreto, en vez de una Ley orgánica). En pocas palabras, SITEL es un sistema utilizado por la policía, que, mediante autorización judicial, permite que las operadoras telefónicas (Vodafone, Movistar, Orange, etc.) pongan a su disposición la *interceptación y control integral* de todas las conversaciones telefónicas del sujeto investigado. No obstante, el Tribunal Supremo en diversas sentencias<sup>8</sup> ha declarado legal este sistema, por entender que el Real Decreto tiene su fundamento en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 579) y en la mencionada Ley orgánica 2/2002, de 6 de mayo Reguladora del Control Judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia.

**2.2.4.** La *Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones*, regula la conservación de datos de las comunicaciones electrónicas (fechas, duración destinatario) pero excluye de su ámbito la conservación de *los contenidos* de esas comunicaciones. En todo caso, la cesión de tales datos que afecten a comunicaciones concretas, exigirá, siempre, la autorización judicial previa. De conformidad con la *Directiva 2006/24/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo*,

---

<sup>8</sup> Entre otras sentencias del Tribunal Supremo, una de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 5 de febrero de 2008 (RJ 2008/591) y varias de la Sala de lo Penal, de 19 de diciembre de 2008 (RJ 2009/2021), 12 de marzo de 2009 (RJ 2009/1783) y 23 de marzo de 2009 (RJ 2009/4708).

de 15 de marzo, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones, tales datos deberán estar disponibles sólo a los fines de detección o investigación de delitos graves.

### 2.3. Conclusión

La legislación vigente prohíbe la interceptación **aleatoria** de conversaciones, ya que obliga a la identificación de la persona o personas afectadas por las medidas, si fueren conocidas, y designación del lugar donde hayan de practicarse”, pero no prohíbe una interceptación **directa** de las conversaciones telefónicas o por e-mail del Rey, si está hecha por el CNI y siempre que esté justificada y autorizada por el órgano judicial competente, un magistrado *ad hoc* del Tribunal Supremo.

En el caso de interceptaciones **indirectas u ocasionales** no hay ningún precepto que obligue a su destrucción automática. La obligación consiste sólo en que, una vez valorado su contenido, debe procederse a la inmediata destrucción del material relativo a todas aquellas informaciones que, obtenidas mediante la preceptiva autorización, no guarden relación con el objeto o fines de la misma.

Por tanto, la garantía de la inviolabilidad no tiene como efecto la imposibilidad de interceptaciones directas o indirectas al Rey, sino la imposibilidad de que las interceptaciones sirvan con posterioridad para exigir responsabilidades al Rey, cualquiera que sea el tipo de responsabilidad (penal, civil, administrativa o laboral). Por ello la única interceptación directa prohibida es aquella que tiene como finalidad exclusiva la de indagar o buscar responsabilidades al Rey.

### 3. El Juez Instructor ante una interceptación ocasional de conversaciones telefónicas (o también postales en papel o electrónicas) en las que aparece el Rey

Existe en España numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional sobre la interceptación ocasional de comunicaciones telefónicas<sup>9</sup>. Pero los problemas generalmente planteados son dos: a) si esa interceptación *ocasional o indirecta* sirve para incriminar a la persona que hablaba con el sujeto investigado, y b) si la autorización judicial para interceptar las conversaciones de este sujeto sirve también, sin una nueva autorización, para iniciar una interceptación *directa* sobre la persona que había sido ocasionalmente escuchada. En relación con el conflicto planteado entre el Procurador de la República de Palermo y el Presidente de la República italiana esta jurisprudencia no tiene especial interés, porque no se trata de si a través de una interceptación casual se puede incriminar al Presidente de la República, si no de si esa interceptación casual del Presidente debe ser destruida automáticamente, cualquiera que sea su contenido.

#### 3.1. Algunas notas sobre el procedimiento penal español

**3.1.1.** En España el Juez Instructor es el órgano judicial competente (art. 303 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, LECr) para instruir el “sumario”. En gran medida ejerce unas funciones semejantes al del la *Procura* de la República italiana.

**3.1.2.** El “sumario” es el conjunto de “las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos

<sup>9</sup> Vid. la jurisprudencia y la bibliografía sobre esta materia en el apéndice final de este escrito.



con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos” (art. 299 LECr).

**3.1.3.** Las diligencias del sumario son secretas hasta que se abra el juicio oral. Sólo las pueden conocer el Juez y las partes procesales, pero el Juez puede excepcionalmente declarar por tiempo de un mes el secreto del sumario -de todas o de algunas de esas indagaciones preliminares- *para todas las partes personadas*, de manera que sólo las pueden conocer el Juez, el Ministerio Público y el Secretarios del Juzgado (arts. 301, 302 y 321 LECr).

**3.1.4.** Una de esas actuaciones ordenadas por el juez puede ser, por resolución motivada, la interceptación de las comunicaciones telefónicas del procesado “si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa” (art. 579 LECr).

**3.1.5.** Concluido el sumario, se abre el juicio oral. En él las partes proponen los medios de prueba (art. 656 LECr) y el Tribunal puede rechazar las pruebas propuestas por la acusación y la defensa, si no las considera adecuadas para la finalidad del proceso. Pero el rechazo (inadmisión) de la prueba o la imposibilidad de realizarla deben estar justificados (Art. 659 LECr).

### **3.2.** *Una “interceptación ocasional” del Rey no es una “investigación” sobre el Rey*

La doctrina española no se ha planteado el problema de las interceptaciones ocasionales al Rey, pero es pacífica la opinión de que, salvo lo que se ha dicho anteriormente (2.2.2) sobre el CNI y la autorización judicial de un Magistrado *ad hoc* del Tribunal Supremo, un juez no puede *investigar* ni directa ni indirectamente al Rey. Ahora bien, por definición, una *interceptación ocasional* de una conversación telefónica con el Rey *no es una investigación*, ni directa ni indirecta, sobre el Rey. Solamente sobre la persona investigada.

### **3.3.** *La inviolabilidad no obliga a la destrucción inmediata de la interceptación ocasional del Rey*

Cuando hay una interceptación ocasional de una conversación telefónica de un imputado o procesado con el Rey, la grabación (registración) no puede por ese simple hecho destruirse de manera inmediata y automática. El juez debe analizarla y, si no es relevante para su investigación, ordenar su destrucción, tal como sucede en el supuesto previsto en el art único.4 de la *Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia*. Obviamente, como se ha dicho antes, estas interceptaciones nunca servirán para incriminar al Rey, porque es inviolable, pero pueden ser relevantes para el proceso, tanto para la defensa del imputado como para el fiscal (ministerio público). Por ejemplo, para establecer o verificar una coartada del imputado o, por el contrario, para concretar la acusación, los cargos contra él, que podrían consistir incluso en un delito de amenazas al Rey.

En todo caso, el juez debe garantizar la máxima reserva de sus actuaciones para no perjudicar la persona del Rey, su imagen pública. Pero esta garantía no se deriva de la

inviolabilidad de su persona, sino del deber de preservar las instituciones y los derechos fundamentales de todas las personas.

**3.4. El derecho constitucional a la defensa y a la tutela judicial efectiva como impedimento para la destrucción inmediata de las interceptaciones ocasionales del Rey. El caso “Urdangarín”**

**3.4.1.** En España hay un caso paradigmático a este respecto. Se trata del actual procesamiento del Sr. Iñaki Urdangarín, **verno del Rey**, por diversos delitos (malversación de fondos públicos, fraude a la Administración y falsedad documental, entre otros). Es posible que el Sr. Urdangarín haya hablado telefónicamente con el Rey y que esas conversaciones hayan sido interceptadas por la policía judicial. El Juez instructor es quien tiene que valorar si las incluye en el sumario. No puede desechar sin más una interceptación por el simple hecho de que sea el Rey quien habla en la conversación. La destrucción inmediata podría ser una infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del procesado que interviene en la conversación con el Rey (art. 24 de la Constitución)<sup>10</sup> y, más concretamente, del “derecho de defensa jurídica” (art. 24.2). El art. 24.1 de la Constitución dispone que *“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”*. El apartado 2 establece el *“derecho de defensa”* y el derecho *“a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa”*.

Afirma el Tribunal Constitucional que *“estando sujeto el proceso penal al principio de búsqueda de la verdad material, es preciso asegurar que no se pierdan datos o elementos de convicción, utilizando en estos casos la documentación oportuna del acto investigado, llevado a cabo, en todo caso, con observancia de las necesarias garantías para la defensa”* (STC 201/1989, de 30 de noviembre). Añade el Tribunal Constitucional que se lesiona el derecho de defensa y se causa indefensión *“cuando la no realización de la prueba por su relación con los hechos ... pudo alterar la sentencia a favor del recurrente”* (STC 116/1983, de 7 de diciembre).

**3.4.2.** Para garantizar la persona del Rey, el Juez Instructor sólo debe incluir la el contenido de la interceptación si es absolutamente necesario para el proceso. Mientras valora esta decisión, el juez puede y debe decretar el **secreto del sumario**. De este modo protege al Rey, y la defensa no conocerá el contenido de la interceptación ocasional si finalmente es irrelevante. Pero, si la considera relevante, el juez debe incluirla en el sumario y, una vez deje de ser secreto, la

---

<sup>10</sup> Para un mayor conocimiento práctico del procedimiento a seguir en estos casos, he podido hablar con el Juez Instructor del *caso Urdangarín*, D. José Castro. Me ha dicho que no ha habido interceptaciones de los teléfonos del Sr. Urdangarín. Por tanto no hay conversaciones registradas del yerno del Rey con éste. Por el contrario, hay *e-mails* relevantes para la imputación, pero en ninguno aparece el Rey. No obstante, comentó que, **sin lugar a dudas**, si hubiese conversaciones o mensajes del Rey interceptados ocasionalmente y que fuesen relevantes para el proceso, *nunca podría ordenar su destrucción*, porque sería como ordenar la destrucción de pruebas. La verdad material no se puede ocultar en un proceso. Sólo protegerla temporalmente con la declaración del secreto del sumario.

defensa del procesado podrá conocer el contenido relevante de la interceptación ocasional. Es su derecho constitucional.

### 3.5. ¿La no destrucción inmediata de la interceptación ocasional equivale a llamar al Rey a juicio?

Un argumento a favor de la destrucción inmediata o automática de la interceptación ocasional es que **el Rey no puede ser llamado a declarar en un juicio**. Según el artículo 410 de la LECr, “Todos los que residan en territorio español, nacionales o extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la Ley”. Pero el artículo 411 dispone que “Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: **El Rey**, la Reina, sus respectivos consortes, el Príncipe Heredero y los Regentes del Reino”<sup>11</sup>. Podría interpretarse que si no se destruye la interceptación ocasional, su utilización en un procedimiento judicial es como si se llamase a declarar al Rey. Sin embargo, hay dos razones contra este argumento. Primera, *este privilegio de no ser llamado a declarar no es consustancial con la inviolabilidad*, ya que, como se acaba de decir, también están exentos de declarar personas que no son jurídicamente inviolables, como la Reina consorte, el Rey consorte, el Príncipe heredero y los Regentes del Reino (art. 411 LECr). Segunda, *la interceptación ocasional, una vez registrada, es un elemento objetivo del proceso*, como el automóvil del Rey que causa un accidente. Del exceso de velocidad del Rey “habla” el estado en que quedó la máquina. No se puede juzgar al Rey por matar con su automóvil a una persona, tampoco se le puede llamar a declarar (aunque siempre puede hacerlo voluntariamente), pero el automóvil es una prueba procesal importante para la responsabilidad de la compañía de seguros o de la Administración del Estado, y a la víctima no se le puede privar de la prueba. Se vulneraría su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y se le causaría indefensión (art. 24.1 CE).

#### 4. La necesidad de regular el procedimiento de interceptación de las comunicaciones

Es muy necesaria en España una regulación del procedimiento a seguir en el caso de interceptación legal de las comunicaciones. No sólo en lo que se refiere al protocolo de autorización judicial, sino también al protocolo de obtención del contenido de las comunicaciones, su custodia y su destrucción. El Tribunal Supremo ha declarado legal el *Sistema Integral de Interceptación Legal de las Telecomunicaciones (SITEL)*, regulado en el *Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio*

---

<sup>11</sup> Según el art. 412 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, “Estarán exentas también de concurrir al llamamiento del Juez, *pero no de declarar*, pudiendo hacerlo por escrito las demás personas de la Familia Real”. En el caso *Urdangarín* surge la duda de si el yerno del Rey puede acogerse a este privilegio de declarar por escrito, ya que como la Casa Real ha dicho, una cosa es la “Familia Real”, formada por los inscritos en el Registro Civil de la Familia Real, regulado en el Real Decreto de 2917/1981, de 27 de noviembre, y otra la “familia del Rey” (los familiares del Rey no inscritos en dicho Registro). El Sr. Urdangarín, casado con la hija del Rey, la Infanta Cristina, fue personalmente a declarar ante el Juez Instructor.

*universal y la protección de los usuarios.* Sin embargo, el SITEL es muy deficiente, como lo es también su fundamento legal, ya que ni la *Ley de Enjuiciamiento Criminal* ni la *Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia* regulan esta materia de una manera concreta y detallada. Es la práctica judicial y la jurisprudencia las que llenan este vacío en una materia tan importante que afecta a dos derechos fundamentales, el derecho al secreto de las comunicaciones y el derecho a la intimidad personal y familiar. El Tribunal Europeo de Derecho Humanos (Sentencia de 30 de julio de 1998, *Caso Valenzuela*) ya advirtió de la necesidad de que “el Derecho interno debe usar términos suficientemente claros para indicar a todos de manera suficiente en qué circunstancias y bajo qué condiciones se habilita a los poderes públicos a tomar tales medidas (de interceptación)(§31)”. La sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre el espionaje acústico masivo, *BVerfGE 109, 279*, (Sentencia de la Sala Primera de 3 de marzo de 2004) pone de manifiesto los numerosos requisitos que debe cumplir una ley de interceptación de las comunicaciones para ser conforme con la Constitución.

## **5. Conclusión final**

En suma, la persona del Rey de España goza de inviolabilidad, lo que significa que es irresponsable jurídicamente. No puede ser investigado, ni directamente, salvo el supuesto del CNI antes comentado, ni indirectamente. Pero una interceptación legal de conversaciones en las que ocasionalmente figura el Rey, no es investigar al Rey. La conversación registrada no puede destruirse inmediatamente por el solo hecho de aparecer en ella el Rey. Debe ser analizada por el Juez Instructor y, si no es relevante para el proceso, debe ordenar su destrucción, informando de ello al Ministerio Público. Si la interceptación es relevante, debe incluirla en el sumario (indagaciones preliminares) y declarar el secreto de las mismas. Si es relevante, su destrucción podría impedir la persecución del delito presuntamente cometido por la persona imputada o podría lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva de esta persona y causarle indefensión (artículo 24 de la Constitución). Una vez alzado el secreto del sumario, la defensa puede y debe conocer el contenido relevante de la interceptación ocasional al Rey.

## **APÉNDICE JURISPRUDENCIAL Y BIBLIOGRÁFICO**

### **I. Jurisprudencia de interés sobre interceptación de comunicaciones**

Además de las sentencias citadas en el texto del dictamen, pueden consultarse las siguientes:

#### **1. Sentencias críticas con las normas españolas reguladoras de la interceptación de las comunicaciones:**

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal:

15 de abril de 1999 (RJ 1999/1670)

12 de julio de 2005 (RJ 2005/6773)

28 de mayo de 2005, (RJ 2005/6772)

Tribunal Constitucional 184/2003, de 23 de octubre.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 18 de febrero de 2003, caso *Prado Bugallo*

#### **2. Sentencias sobre requisitos para la interceptación legal de comunicaciones telefónicas**

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal:

11 de mayo de 1998 (RJ 1998/4356)

6 de noviembre de 2000 (RJ 2000/8929).

9 de marzo de 2007 (RJ 2007/1929).

Tribunal Constitucional:

259/2005, de 24 de octubre

219/2006, de 3 de julio

202/2001, de 21 de noviembre

123/2002, de 20 de mayo

**3. Sentencias sobre el monopolio judicial de la autorización de las interceptaciones**

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal:

27 de diciembre de 2001 (RJ 2002/1561)

9 de marzo de 2007 (RJ 2007/1929)

Tribunal Constitucional:

126/2000, de 16 de mayo

14/2001 de 29 de enero.

259/2005, de 24 de octubre

219/2006, de 3 de julio

**4. Sentencias sobre el control judicial del procedimiento de interceptación:**

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal:

12 de diciembre de 2000 (RJ 2000/9755)

2 de diciembre de 2005, 2a (RJ 2005/ 10189)

Tribunal Constitucional:

49/1999, de 5 de abril

166/1999, de 27 de septiembre

259/2005, de 24 de octubre

146/2006, de 8 de mayo

**5. Sentencias sobre las interceptaciones ocasionales y su valor procesal:**

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal:

7 de marzo de 1998 (RJ 1998/2345)

17 de julio de 2006 (RJ 2006/6308).

20 de noviembre de 2006 (RJ 2006/9187)

Tribunal Constitucional 166/1999, de 27 de septiembre.

Tribunal Europeo de Derecho Humanos:

24 de abril de 1990, *caso Kruslin*

24. de agosto 1997, *caso Lambert*

29 de marzo de 2005, *caso Matheron*.

**6. Sobre la validez probatoria del contenido de las interceptaciones ocasionales y de las escuchas inevitables**

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal:

4 de julio de 1997 (RJ 1997/6008)

12 de diciembre de 2000 (RJ 2000/9755)

18 de febrero de 2002 (RJ 2002/6683)

24 de enero de .2004 (RJ 2005/841).

Tribunal Constitucional:

49/1996, de 26 de marzo

22/2003, de 10 de febrero

**II. Bibliografía:**

**1. Sobre el secreto de las comunicaciones y las interceptaciones directas e indirectas**

BAÑULS GÓMEZ, Francisco Alexis: "Las intervenciones telefónicas a la luz de la jurisprudencia más reciente", noticias Jurídicas, 2007.

ELVIRA PERALES, Ascensión: "Derecho al secreto de las comunicaciones", Iustel, Madrid, 2007. Síntesis en:

[http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&ved=0CDAQFjAC&url=http%3A%2F%2Fdocu.mentostics.com%2Fcomponent%2Foption%2Ccom\\_docman%2Ftask%2Cdoc\\_view%2Fgid%2C408%2Fitemid%2C3%2F&ei=5iF1UIvRBtGKhQf0koCwDw&usg=AFQjCNHrXaJq34oJy4yJm7dSWzv3ZG6t0Q](http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&ved=0CDAQFjAC&url=http%3A%2F%2Fdocu.mentostics.com%2Fcomponent%2Foption%2Ccom_docman%2Ftask%2Cdoc_view%2Fgid%2C408%2Fitemid%2C3%2F&ei=5iF1UIvRBtGKhQf0koCwDw&usg=AFQjCNHrXaJq34oJy4yJm7dSWzv3ZG6t0Q)

GIMENO SENDRA, Vicente: "La intervención de las comunicaciones", Diario La Ley, no 7192, Sección Doctrina, 9 de junio de 2009. CDJ, CGPJ, 1993.

LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, Tomás: "Las intervenciones telefónicas en el proceso penal", ed. Colex, Madrid, 1991. - "El régimen jurídico de las intervenciones telefónicas en el proceso penal español", en Dogmática penal, política criminal y criminología en evolución, coordinador ROMEO CASABONA, Carlos María, Granada, 1997.

LÓPEZ FRAGOSO-ALVÁREZ, Tomás: "Los descubrimientos casuales en las intervenciones telefónicas como medidas coercitivas en el proceso penal", Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas, 1993-1994, págs. 81-90

MARCO URGELL, Anna : "La intervención de las comunicaciones telefónicas: grabación de las conversaciones propias, hallazgos casuales y consecuencias jurídicas derivadas de la ilicitud de la injerencia", Barcelona tesis doctoral. 2010.

MARTÍNEZ GARCÍA, Elena: La evolución de la doctrina de los "frutos del árbol envenenado" en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en Presente y futuro de la Constitución Española de 1978, ed. Tirant lo Blanch, 2005.

MUÑOZ CUESTA, Francisco Javier: "¿Se vulnera el art. 18.3 C.E. cuando no se notifica al Ministerio Fiscal el auto que acuerda una intervención telefónica?", Repertorio de Jurisprudencia núm. 20/2007, ed. Aranzadi, Pamplona, 2007.

NARVÁEZ RODRÍGUEZ, Antonio: "Escuchas telefónicas: alcance constitucional y procesal", Revista de Ministerio Fiscal, núm.1, enero- junio de 1995.

PULIDO QUECEDO, Manuel "El programa SITEL y las escuchas de las comunicaciones. Apunte de la STS (2a), de 5 de noviembre de 2009, Revista Aranzadi Doctrinal, núm. 9/2009, parte Tribuna, ed. Aranzadi, Pamplona, 2010, págs. 89-95.

RIVES SEVA, Antonio Pablo: La intervención de las Comunicaciones en la Jurisprudencia Penal, Bosch, Barcelona, 2010.

RODRIGUEZ LAINZ, José Luis: "El tercero frente a la Intervención Judicial de las comunicaciones telefónicas", Sentencias de TSJ y AP y otros Tribunales núm. 2/2005, ed. Aranzadi, Pamplona 2005, págs. 244 y ss..

SANZ ALCOVER, Antonio, Obtención de información digital por parte del CNI: una aproximación legal <http://www.slideshare.net/ansanz/obtencion-de-informacion-digital-por-parte-del-cni-una-aproximacion-legal>

URIARTE VALIENTE, Luis M. y FARTO PIAY, Tomás: "El Proceso Penal Español: Jurisprudencia Sistematizada La Ley, 2007. [http://books.google.es/books?id=cw63qyLoqxcC&pg=PA232&lpq=PA232&dq=STEDH+caso+Klass&source=bl&ots=XPtBbslftZ&sig=WEid76gA\\_yFGT96u6GXUvll74Ek&hl=es&sa=X&ei=U3lyUI2IHols0gW1qoDADg&ved=0CE0Q6AEwBw#v=onepage&q=STEDH%20caso%20Klass&f=false](http://books.google.es/books?id=cw63qyLoqxcC&pg=PA232&lpq=PA232&dq=STEDH+caso+Klass&source=bl&ots=XPtBbslftZ&sig=WEid76gA_yFGT96u6GXUvll74Ek&hl=es&sa=X&ei=U3lyUI2IHols0gW1qoDADg&ved=0CE0Q6AEwBw#v=onepage&q=STEDH%20caso%20Klass&f=false)

ZOCO ZABALA, Cristina: "Interceptación de las comunicaciones electrónicas. Concordancias y discordancias de SITEL con el art. 18.3 CE", InDret, Barcelona 2010 [http://www.indret.com/pdf/781\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/781_es.pdf)

## **2. Sobre la inviolabilidad del Rey**

ABELLÁN MATE SANZ, Isabel y MOLINA, Luis "Sinopsis artículo 56" de la Constitución, Congreso de los Diputados, Madrid, 2011, <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=56&tipo=2>

BIGLINO CAMPOS, Paloma: "La inviolabilidad de la persona del Rey y el refrendo de sus actos" en "La monarquía parlamentaria: (Título II de la Constitución), Madrid, 2001, págs. 201-214.

ENTRENA CUESTA, Ramón: "Artículo 56" en "Comentarios a la Constitución" Dir. Fernando Garrido Falla, Madrid, Civitas, 2001 págs. 1034-1037.

HERRERO DE MIÑÓN, Miguel, "El Rey", en Comentarios a la Constitución española de 1978, dir. Oscar Alzaga Villamil, Madrid, 1986, págs. 39-76

- "La posición constitucional de la Corona", en "Estudios sobre la Constitución española. Homenaje a Eduardo García de Enterría", 1991, págs. 1921 y ss

MERINO MERCHÁN José Fernando: "No existe impedimento constitucional para que España ratifique el Estatuto del Tribunal Penal Internacional" INJEF, mayo 2000. <http://www.injef.com/derecho/union-europea/290.html>

RODRIGUEZ PIÑERO Y BRAVO FERRER, Miguel: "Artículo 56" en "Comentarios a la Constitución española", Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2009, págs.1229-1240.

SOLOZABAL ECHEVARRIA, Juan José: "Irresponsabilidad e inviolabilidad del Rey", en Temas básicos de Derecho Constitucional, Vol. II, Thomson Reuters, Navarra, 2011, págs. 42-45.

TORRES DEL MORAL, Antonio: "Monarquía y constitución", Colex, Madrid, 2001